

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL**

Lima, 14 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700017317, el Informe de Instrucción N° 019-2017-GOI-I11, de fecha 29 de abril de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 007-2017-GOI-I11, de fecha 05 de junio de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 020-2017-GOI-I11, de fecha 21 de julio de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20263992629.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Instrucción N° 019-2017-GOI-I11 de fecha 29 de abril de 2017, se evaluó si la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 2:</u></p> <p>Respecto a la válvula de cierre de emergencia de la línea de trasiego de GLP líquido, se observa que su cierre manual desde una ubicación remota no funciona.</p>	<p>Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>"Artículo 51°.- (...)</p> <p>Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de</p> <p>cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121oC. - Cierre Manual desde una 	2.1.5	Multa hasta 280 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB.

¹ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

² Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
			ubicación remota. - Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada. (...)”		
2	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 3:</u></p> <p>Respecto a la estación remota de cierre manual de las válvulas de cierre de emergencia de las líneas de trasiego de cisternas de GLP: Se verificó que la estación de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia se encuentra ubicada a 6.15 m del punto de trasiego de cisternas, incumpliendo el numeral 6.12.10 (2) de la NFPA 58, edición 2008 que indica que “El dispositivo de cierre se debe ubicar entre los 25 pies (7.6 m) y máximo 100 pies (30.5 m) de la válvula de cierre de emergencia, en la vía de salida de la planta”.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”</p>	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
3	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 4:</u></p> <p>Respecto al cierre remoto de las válvulas internas del tanque estacionario, se puede observar que las válvulas internas no cuentan con cierre remoto.</p>	<p>Literal f) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 031-2014-EM.</p>	<p>“Artículo 19°.- (...) “Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios:(...) f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla (...) Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula (...)”.</p> <p>(...)”</p>	2.1.5	Multa hasta 280 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB.



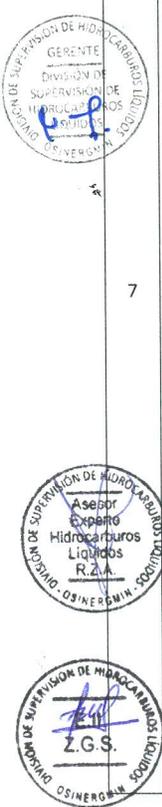
RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
4	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 5</u> Respecto a la instalación de válvulas de alivio hidrostático, se ha observado la falta de instalación en los siguientes tramos:</p> <p>a. Entre las dos (02) válvulas de cierre que se encuentran en la tubería de drenaje del tanque estacionario.</p> <p>b. Entre la válvula de cierre que se ubica en la tubería de descarga de la bomba de GLP y la válvula de cierre que se encuentra en la tubería antes del manifold del envasado.</p>	<p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“Artículo 40°.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. (...).”</p>	<p>2.14.3.</p>	<p>Multa hasta 150 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.</p>
5	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 7</u> Respecto a las instalaciones eléctricas y equipos eléctricos ubicados en la Plataforma de Envasado:</p> <p>a. Se observa que existen 40 m aproximadamente de cableado eléctrico que se encuentra protegido por tubería de PVC, la cual no es apta para áreas clasificadas.</p> <p>b. Las seis (06) luminarias que se encuentran instaladas en el techo de la Plataforma de Envasado no son aptas para áreas clasificadas.</p> <p>c. Las acometidas eléctricas de las luminarias no cuentan con los accesorios adecuados para áreas clasificadas (sello anti explosión y cajas de paso).</p> <p>d. Las acometidas eléctricas de los dos (02) detectores de gases no cuentan con sello anti explosión.</p> <p>e. En una columna de la Plataforma de Envasado, se observa que existen cables expuestos, debido a que no cuenta con una caja de paso, la cual debe ser apta para áreas clasificadas.</p> <p>f. Se observa que la instalación del pulsador de emergencia no es apta para áreas clasificadas, le</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“Artículo 31°.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad³.</p> <p>Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.</p> <p>Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.”</p>	<p>2.4</p>	<p>Multa hasta 350 UIT CE, PO, STA, SDA.</p>

³ De acuerdo al Código Nacional de Electricidad – Utilización 2006, en la sección 110 “Lugares Peligrosos”, en el punto 110-106 “Métodos de alambrado, Clase I, Zona 1” y en el punto 110-156 “Métodos de alambrado, Clase I, Zona 2”, menciona que “Los métodos de alambrado a utilizar deben ser con tubería metálica rígida roscada o cables aprobados para lugares peligrosos”.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
	falta el conector adecuado al ingreso de la tubería al pulsador, que mantenga la hermeticidad del pulsador.				
6	<p>Presunto Incumplimiento N° 8 Respecto a los extintores portátiles: se cuenta con doce (12) extintores portátiles, de los cuales un (01) extintor no cuenta con certificación, ni con etiqueta de certificación de su capacidad de extinción.</p>	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>"Artículo 74°.- (...) Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: - 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC. (...) Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI (...)"</p>	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
7	<p>Presunto Incumplimiento N° 10 Respecto a la instalación del sistema de aspersores para el enfriamiento del tanque estacionario tiene las siguientes observaciones:</p> <p>a. Se verificó que la válvula de diluvio se encuentra ubicada a una distancia aproximada de 10 m de la plataforma de envasado, incumpliendo el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2007, que indica "Cuando los sistemas de agua pulverizada están instalados en áreas con potencial de explosión deben ser instalados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema".</p> <p>b. Se verificó que la planta cuenta con un sistema de rociadores piloto ubicados a la altura del nivel inferior del tanque estacionario faltando cubrir la parte superior del tanque estacionario; incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2007, que indica que "el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del</p>	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>"Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m³ (1000 galones)."</p>	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
	<p>equipo protegido".</p> <p>c. Se observó que los cabezales del tanque estacionario de GLP se extienden más allá de la línea del perímetro de los detectores pilotos; incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15 edición 2007, que indica que "los detectores deben estar ubicados en forma tal que ninguna porción de riesgo protegido, se extienda más allá de la línea perimetral del alcance del detector".</p> <p>d. Se observó que existen aspersores ubicados a la altura de las bases de apoyo del tanque estacionario, impidiendo que el agua pulverizada tenga un contacto directo con la superficie del tanque; incumpliendo el numeral 7.4.2.1 de la NFPA 15 edición 2007, que indica "El agua pulverizada debe aplicarse a la superficie del recipiente (incluidas las superficies superior e inferior de los recipientes verticales) a una tasa neta no inferior a 0.25 gpm/pie² (10.2 lt/min/m²) de superficie expuesta".</p>				
8	<p>Presunto Incumplimiento N° 11 Respecto a la instalación de la bomba contra incendios, se verificó que la planta cuenta con una bomba (Shanghai Pacific Pump Manufactured Group Co, modelo XBC-125-TSWAX-5, 450 gpm, 118 psi, 1500 rpm) impulsada a motor diesel (Guangxi Yuchai Machinery Company Ltda., Modelo YC6B100-D20, 73.5KW, 1500 rpm). La instalación presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>a. El volumen del tanque de combustible es de 90 galones (sus medidas son 53 cm X 80 cm X 80.5 cm), lo cual es insuficiente para proveer combustible al motor de la bomba por 4 horas, incluyendo además los volúmenes por sedimento y expansión; incumpliendo el numeral</p>	<p>Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>"Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...)</p> <p>14. En los casos en los que la capacidad de agua contra incendio necesaria para el máximo riesgo individual probable, determinado en el Estudio de Riesgo, sea igual o menor de 500 gpm, se permitirá la instalación de bombas (incluidos los motores, tableros y controladores) distintas a las especificadas en la NFPA 20 y con características de diseño diferentes cuando éstas cuenten con la certificación de una Entidad Acreditada en INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de</p>	<p>2.13.3</p>	<p>Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.</p>



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
	<p>9.9.2.3 de la Norma Técnica China GB-6245 que indica que "El volumen del depósito de combustible en satisfacer las condiciones 9.9.2.1 y 9.9.2.2 debe asegurarse que el sistema de bombeo pueda asegurar 4 horas seguidas". La mínima capacidad del tanque de combustible es de 109 galones.</p> <p>b. El tanque de combustible no cuenta con conexiones para el abastecimiento del combustible y para la evacuación de vapores del combustible. Por lo expuesto se incumple el numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245 que indica que "(...) Cada depósito debe tener las conexiones adecuadas para carga del combustible y evacuación de vapores".</p> <p>c. La tubería de combustible de alimentación y de retorno entre el tanque de combustible y el motor diésel, no cuenta con protección, incumpliendo el numeral 9.9.2.11 de la norma GB-6245 que indica que "Todas las tuberías para combustibles, expuestas, deben tener una guarda o protección".</p> <p>d. La abertura de escape y el tubo de escape del motor diésel no están conectados por tubería flexible corrugada, incumpliendo el numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245, que indica que la abertura de escape y el tubo de escape del motor diésel deberán ser conectados por tubería flexible corrugada sin costura o soldada.</p> <p>e. El motor de la bomba contra incendio, no cuenta con encendido automático, incumpliendo con el numeral 9.9.10.1 de la Norma Técnica China GB-6245, que indica que "debe tener la función manual y automática".</p>		<p>los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF (Foro Internacional de Acreditación), la Internacional Laboratory Accreditation Corporation – ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), que determine que la bomba es apropiada para uso contra incendio.</p> <p>(...)"</p>		
9	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 12</u> Respecto a la circulación del agua de enfriamiento utilizada para los tanques estacionarios,</p>	<p>Numeral 4 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-</p>	<p>"Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar</p>	2.13.3	<p>Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.</p>



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
	<p>se observó que la Planta Envasadora realiza la circulación del agua hacia la cisterna de almacenamiento de agua contra incendio, pero no cuenta con separadores de hidrocarburos líquidos o gaseosos del agua recirculada.</p>	<p>EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>las siguientes disposiciones: (...) 4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m3 (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones (salvo que el estudio de riesgo indique almacenamientos mayores), las cuales están basadas en el máximo riesgo individual probable, debiendo tenerse en cuenta que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos: - Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente. (...)"</p>		
10	<p>Presunto Incumplimiento N° 14 Respecto a la disponibilidad de gabinetes contra incendios, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión, se determinó que el máximo riesgo individual probable se podría dar ante un evento no deseado en el tanque de almacenamiento, que comprometa además, al camión tanque de GLP de 2120 galones (que se encontraba estacionada en la zona de trasiego) y al camión cisterna de 11500 galones (se encontraba vacía, solo con GLP vapor, estacionada a 10 metros aproximadamente del tanque estacionario); en dicho escenario, el número de gabinetes contra incendio mínimo que se necesitaría, estaría en relación al enfriamiento del tanque estacionario (sistema de aspersores); el enfriamiento del camión tanque y del camión cisterna, para lo cual se necesitaría en total el uso de tres (03) mangueras contra</p>	<p>Numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>"Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos. (...)"</p>	2.13.3	<p>Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.</p>



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
	<p>incendios de 1 ½" (dos para el camión cisterna de 11500 galones y una para el camión tanque de 2120 galones). Actualmente la Planta Envasadora cuenta con dos (02) gabinetes contra incendios de 1 ½".</p> <p>De acuerdo al cálculo realizado⁴, para este riesgo individual probable, se puede concluir que la planta no cuenta con la cantidad de gabinetes contra incendios suficiente para combatir un siniestro, incumpliendo el numeral 10 del artículo 73° de Decreto Supremo N°027-94-EM, que indica que "(...) Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos".</p> <p>En ese sentido, se requiere precise el número máximo de unidades vehiculares (camiones tanque, camiones cisternas y vehículos de transporte de GLP en cilindros) que pueden permanecer o ser atendidos en simultáneo en la planta envasadora o en su defecto; incrementar la cantidad de gabinetes contra incendio, mangueras, equipamiento, accesorios y otros requerimientos del sistema contra incendio para atender el máximo riesgo individual probable.</p>				



2. Mediante Oficio N° 892-2017-OS/DSHL de fecha 09 de mayo de 2017, notificado el 15 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 019-2017-GOI-111, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201700017317 de fecha 22 de mayo de 2017, la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. El día 05 de junio de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 007-2017-GOI-111, mediante el cual se concluyó, entre otros, el archivo del incumplimiento N° 8, detallado en el numeral 1 de la presente resolución.

⁴ Cálculo realizado considerando el escenario de mayor riesgo individual probable, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

5. Con Oficio N° 2491-2017-OS-DSHL de fecha 19 de junio de 2017, notificado el 22 de junio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 007-2017-GOI-I11.
6. A través del escrito de registro N° 201700017317 de fecha 03 de julio de 2017, la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 007-2017-GOI-I11.
7. Con escrito de registro N° 201700017317 de fecha 04 de julio de 2017, la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, solicitó información respecto de las marcas de los equipos observados por los supervisores, de las empresas proveedoras, asimismo, requirió establecer nueva fecha para el replazo de válvulas y accesorios; y se les indique la normativa aplicable a las motobombas chinas y demás instalaciones contra incendio, a fin de continuar con la subsanación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 21 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 2759-2017-OS-DSHL notificado el 10 de julio de 2017.
8. Mediante escrito de registro N° 201700142149, de fecha 04 de septiembre de 2017, la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, presenta argumentos adicionales.
9. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 020-2017-GOI-I11, de fecha 21 de julio de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde la sancionar a la empresa por los incumplimientos correspondientes a los artículos 19° (literal "f"), 31°, 40°, 51°, 73° (numeral 1, 4, 3, 10 y 14), 74° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 020-2017-GOI-I11, de fecha 21 de julio de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 8, detallado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los argumentos señalados en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 020-2017-GOI-I11.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731701



Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731702

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a una con dieciocho centésimas (1.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731703

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731704

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a seis con seiscientos cuarenta y dos milésimas (6.642) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731705

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a cincuenta y nueve centésimas (0.59) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731706

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a uno con cincuenta y cinco centésimas (1.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731707

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 12, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731708

Artículo 10°.- SANCIONAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.** con una multa ascendente a cuarenta y cuatro centésimas (0.44) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 14, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001731709



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 449-2018-OS/DSHL

Artículo 11°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.



Artículo 12°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 020-2017-GOI-111, de fecha 21 de julio de 2017.



R. P. 14.
**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**